

C.A. de Temuco

Temuco, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

A lo principal y otrosí del escrito folio 8 y a los escritos folios 10 y 11: Téngase presente.

Al escrito folio 9: A lo principal: Por acompañado. **Al otrosí:** No ha lugar.

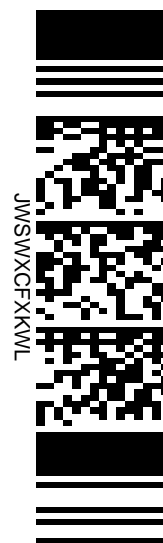
VISTO:

A folio N°1-2022, comparece DANIEL REBOLLEDO RIVAS, Abogado en representación de don JAVIER GUSTAVO GÓMEZ FUENTES, quien interpone Acción Constitucional de Amparo en contra del JUEZ DEL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE TEMUCO, y en contra de la POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, en razón de, el primero haber despachado una orden de arresto en contra del amparado con fecha 7 de julio de 2022, la que a la fecha se encuentra vigente, la cual debe cumplirse por medio de la Policía de Investigaciones de Chile; la cual fue despachada en su calidad de representante legal de la “Sociedad Mas Ingeniería y Servicios Ltda.” Rut: 78.879.610-2, en virtud de una solicitud de arresto emanada de los autos Rol: A-224-2013, caratulados “AFP Capital S.A. con MAS INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA”, seguidos ante el ya singularizado Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, por constituir una actuación que afecta, amenaza la libertad personal y seguridad individual de su representado.

Funda su acción en que el día 20 de noviembre de 2022, durante la tarde, el amparado recibió un mensaje de texto de WhatsApp de parte de su hijo, quien le manifiesta lo siguiente (SIC):

“Papá, quiero comentarte que días atrás vino la PDI a buscarte detenido, dijo que tenías una orden de arresto por una deuda de imposiciones de la AFP Capital, y mi mamá los atendió.

No te avisé antes, porque estaba en una prueba online y se me olvidó luego, pero estoy preocupado porque te pueda pasar algo. Te aviso para que esté atento. Chao, te quiero mucho.”



Es a partir de ese momento, que su representado, toma conocimiento de la existencia de una causa ejecutiva de cobro de imposiciones seguida en su contra, en la cual además, existe vigente una orden de arresto, la cual a la fecha se encuentra pendiente de cumplir.

Agrega que el amparado se encuentra separado de hecho de su cónyuge desde hace aprox. 10 años a la fecha, manteniendo desde ese momento domicilios en distintas regiones, debido a su trabajo de independiente, y en ningún caso en el que se señaló, en el cual, sólo vive la cónyuge y el hijo de ambos.-

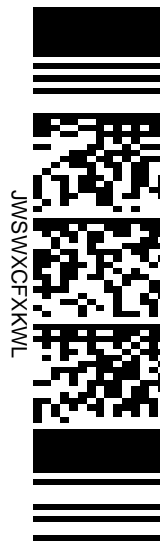
Indica que una vez ubicado y revisado el expediente electrónico en el Sistema Judicial, se pueden encontrar desde el inicio del proceso ejecutivo de cobro:

i) Por parte del Juzgado de Letras Recurrido, conculcación e inobservancia de normas procesales expresas y constitucionales tales como: a) Lo previsto por el Art. 2 Incs. 6º y 7º de la Ley 17.322, que prescriben:

“Las resoluciones a que se refiere este artículo, tendrán mérito ejecutivo.

Los juicios a que ellas den origen se sustanciarán de acuerdo al procedimiento fijado en las normas especiales de esta ley, y en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil, en cuanto fueren compatibles con ellas.”

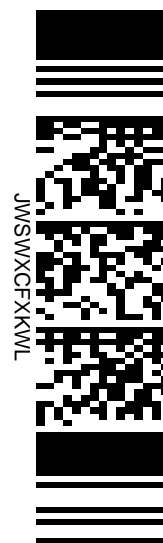
En este sentido, la propia norma especial antes citada, obliga al Juez a aplicar ambos preceptos legales (siempre y cuando no fueren incompatibles, lo que no ocurre en el caso de marras), por un lado la Ley 17.322 y por otro lado lo previsto en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil, es decir, la legislación aplicable al “Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar”. Así las cosas, el Tribunal recurrido antes de dar tramitación a la causa en comento, debió haber aplicado la normativa vigente, como está obligado hacerlo, y en ese sentido, como garante del debido proceso y de la aplicación



irrestricta de la normativa procesal vigente, debió primeramente haber “examinado el título ejecutivo” en que se funda la presente acción, es decir, previo a dar inicio al mencionado proceso judicial, y hacer aplicación del Art. 441 del Código de Procedimiento Civil o en su defecto, haber aplicado el Art. 442 del mismo cuerpo legal ya citado en relación con el Art. 19 Inc. 21 del DL 3.500, pues de haber hecho, se habría percatado que “tanto la ACCIÓN, como así también la obligación estaban prescritas”, primeramente porque las cotizaciones previsionales que en dicha causa se están cobrando, corresponden a tres períodos, que comprenden los meses de Mayo, Junio y Julio de 2001, por un valor total de \$140.328, cuya Resolución para el cobro ejecutivo la AFP Capital (ejecutante) recién la emitió con fecha 9 de noviembre de 2012, es decir, cuando ya habían transcurrido más de 11 años y 4 meses después de haber quedado impagadas dichas cotizaciones y después de haber terminado la relación laboral con el trabajador, e iniciando el proceso judicial ejecutivo de cobro previsional, según se puede acreditar en autos, el 2 de octubre de 2013, es decir, recién once meses después de que la AFP Capital, ejecutante de autos, dictara la resolución de cobro ejecutivo.

b) Desde que no se pagaron las cotizaciones previsionales, hasta el inicio del proceso ejecutivo, transcurrieron 12 años y 5 meses plazo que el Juzgado Recurrido no consideró para haber rechazado de plano la Acción Ejecutiva seguida en contra de su representado en su calidad de representante legal de la sociedad demandada, por encontrarse prescrita la acción ejecutiva, ya que el título no tenía mérito ejecutivo ni era actualmente exigible, debiendo, por el contrario, haber hecho aplicación del mandato legal previsto en los Artículos 441 y 442 del Código de Procedimiento Civil, lo que conlleva las responsabilidades del artículo 2 de la Ley 17.322 en contra de la AFP Capital, por actuar ésta de manera negligente en el cobro de las cotizaciones previsionales.

Vulnerando el debido proceso, reviviendo títulos fenecidos y siguiendo la tramitación de un procedimiento viciado desde su inicio,



actuar judicial que los trae en busca del resguardo de las garantías que hoy pide ser amparados.

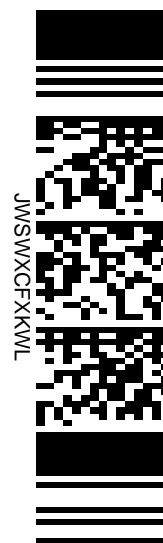
ii) Por parte del Ejecutante, irregularidades, negligencias y arbitrariedades en su tramitación, las cuales han sido omitidas por el Juzgado Recurrido, tales como:

a. El amparado en las fechas en que se realizaron las diligencias de búsquedas y posterior notificación de conformidad a lo previsto por el Art. 44 del Código de Procedimiento Civil, no vivía en el inmueble que señaló en el expediente el ejecutante, pues a esa fecha, se encontraba separado de hecho de su cónyuge y viviendo en otro lugar, como así se acreditará.

b. Las cotizaciones que se están cobrando en la citada causa, corresponden a los meses de Mayo, Junio y Julio de 2001, y la resolución dictada por la AFP ejecutante para iniciar su cobro fue emitida con más 11 años después de haber quedado adeudadas (9/Noviembre/2012). La demanda ejecutiva que motiva la presente acción constitucional, se inicia once meses después de haberse emitido (2/Octubre/2013) y para concluir las irregularidades con las que se inicia la causa ejecutiva tantas veces ya mencionada, en el mes de Octubre/2016 se realizan las búsquedas para notificarlo de conformidad a lo previsto por el Art. 44 del Código de Procedimiento Civil y en el mes de Noviembre/2016 se notifica de conformidad a la norma antes citada, curiosamente, sin haber dejado constancia de la identificación de los “moradores” que refiere el ministro de fe que realizó la diligencia de notificación.

Desde cuando se le notificó “supuestamente” al amparado la demanda ejecutiva, es decir, en Noviembre/2016, de conformidad a la norma antes citada y se le requirió de pago, ya habían transcurrido:

- 15 años y 6 meses desde que quedaron impagas las cotizaciones previsionales (meses de Mayo, Junio y Julio de 2001) que en la causa ejecutiva antes singularizada se le cobran al amparado;

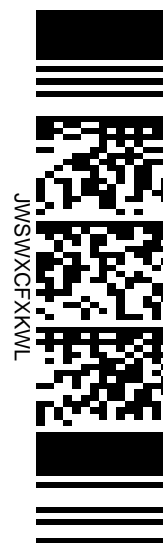


- 4 años desde que se emitió la resolución Nro. D-466584 (9/Noviembre/2012), correspondiente supuestamente al título ejecutivo para el cobro previsional de las cotizaciones previsionales adeudadas desde el año 2001, resolución ilegal ya que no existe ley que reviva un título prescrito;

- 3 años y 1 mes desde que se ingresó la demanda (2/Octubre/2013) para el cobro ejecutivo de las cotizaciones previsionales adeudadas desde el año 2001.-

Indica que el ejecutante, además de iniciar un proceso judicial de cobro de imposiciones con una obligación absolutamente prescrita desde antes que iniciara el proceso ejecutivo, ha dilatado el juicio por más de 6 años desde su inicio, manteniéndolo inactivo hasta por 2 años y 11 meses en una oportunidad, con la única finalidad de incrementar de mala fe los intereses, reajustes y multas, más las costas personales del juicio, en beneficio de la ejecutante y en desmedro del amparado, haciendo en la actualidad “prácticamente impagable” la deuda, considerando que el monto nominal inicial era la suma de \$140.328, el cual, según la liquidación de fecha 29/Septiembre/2022 asciende a la suma de \$9.203.473, el monto anterior, se origina considerando todo lo anteriormente explicado.

Por otro lado, desde el día 7/Julio/2022, que el amparado se encuentra con una orden de arresto que a la fecha se encuentra “vigente”, decretada en una causa que desde su inicio, el juzgado recurrido, inobservó y conculcó preceptos legales de orden procesal expresos, que rigen estos procedimientos ejecutivos, vulnerando el debido proceso, es decir, sin revisar el “título ejecutivo” en que se funda la acción ejecutiva, el cual, no cumplía con los requisitos legales para que tuviera mérito ejecutivo; por una “acción judicial” que desde antes de su inicio estaba prescrita, conculcando con dicho actuar negligente, el Juzgado recurrido, la obligación legal que le imponen al juez los Arts. 441 y 442 del Código de Procedimiento Civil en relación



con el Art. 19 Inc. 21 del DL 3.500, por aplicación expresa del Art. 2 Inc. 3, 4 y 31 bis de la Ley 17.322.

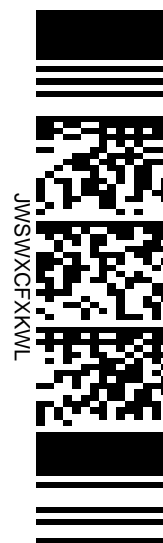
Así las cosas, la presente Acción de Amparo Constitucional que interpongo, tiene por objeto contrarrestar la amenaza vigente que hoy existe a la privación de libertad y seguridad individual ya que se han infringido lo dispuesto en la Constitución y las leyes, como consecuencia de la inobservancia y conculcación de normas procesales imperativas expresas y constitucionales por parte del Juzgado de Letras del Trabajo recurrido al inicio del proceso judicial antes singularizado, actuar que se ha mantenido hasta la fecha, con las graves consecuencias antes descritas en perjuicio del amparado, con lo cual se vulneran sus derechos y garantías consagradas en los Art 19 Nro. 7, 19 N° 3 y 19 N° 26 todos de nuestra Carta Fundamental.-

EL DERECHO.

El Recurso de Amparo se encuentra regulado en el Art. 21 de la Constitución Política de la República, como una Acción Constitucional que cualquier persona puede interponer ante los Tribunales superiores para denunciar la detención, arresto o prisión ilegal, es decir, cuando se realice fuera de los casos o de las formas determinadas por la Constitución y la ley. Esta es una condición de relevancia para la protección de los derechos de las personas:

“Sólo un precepto legal aprobado por el Congreso Nacional puede establecer los casos y la forma en que la restricción o privación de libertad es posible, la que por la excepcionalidad de la restricción o privación exige una proporcionalidad entre el derecho a la libertad y la restricción de ella, de manera que se excluyen restricciones de la libertad que, aun determinadas por la ley, no sean razonables o quiebren el equilibrio entre el derecho y su limitación”.

Los derechos protegidos con la acción de amparo incoada son la libertad personal y seguridad individual, los cuales se encuentran consagrados en los Arts. 19 N° 7, 19 N° 3 y 19 N° 26 de la Constitución Política de la República de Chile. Para Humberto



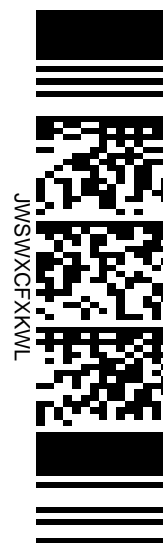
Nogueira, el derecho a la libertad personal “implica que no pueden realizarse privaciones o restricciones de libertad ilegítimas o arbitrarias que impongan límites a la autonomía de la persona que desnaturalicen su derecho, lo hagan impracticable o lo dificulten más allá de lo razonable”. Por lo mismo, “la libertad ambulatoria o de circulación es aquel derecho que permita a la persona trasladarse sin obstáculos por el territorio nacional pudiendo asentarse donde estime conveniente, como, asimismo, entrar y salir libremente del país, pudiendo expatriarse si lo considera adecuado”.

La “seguridad individual” por su parte es un concepto complementario al anterior que tiene por objeto rodear la libertad personal de un conjunto de mecanismos cautelares que impidan su anulación como consecuencia de cualquier abuso de poder o arbitrariedad.

El Inc. final del Art. 21 de nuestra Carta Fundamental, establece que la Acción de Amparo podrá interponerse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las Leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Acerca de la privación, perturbación, y amenaza a la libertad personal y seguridad individual.

La Constitución Política del Estado establece en su Art. 19 N° 7, el Derecho a la Libertad Personal y a la Seguridad Individual. La Libertad Personal está concebida en términos amplios, incluyendo no solo hipótesis de privación de libertad, sino también de afectación a la libertad de circulación. El Tribunal Constitucional ha tenido múltiples pronunciamientos recogiendo este sentido lato de la libertad personal (STC: Rol 1869, cc. 11 a 13, de 18 de mayo de 2009; Rol 325, c. 40,



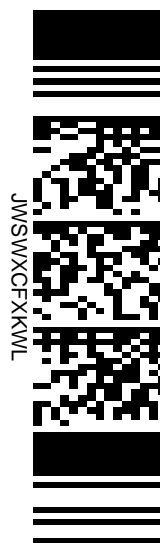
de 11 de mayo de 2001; Rol 388, cc. 18 y 19, de 5 de septiembre de 2003).

El derecho a la libertad personal constituye un eje fundamental en la protección de los derechos civiles y políticos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En efecto, el Art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), suscrito y ratificado por Chile, lo consagra expresamente al afirmar que “todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales.” Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que también se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico chileno, dispone en cuanto el derecho a la libertad personal, en su numeral primero, que “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal y que las causas que la limiten deben estar fijadas de antemano por la Constitución y las leyes.”

En ambos casos, el derecho protegido alude a la libertad en sentido amplio, de manera que cualquier privación o restricción de la libertad personal entendida como libertad ambulatoria o de residencia se encontrará dentro del ámbito de protección del derecho.

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete autorizado de la Convención Americana, ha sostenido que la afectación a la libertad personal también se verifica por la infracción de los numerales 2 al 7, contenidos en el Art. 7 de la misma, lo que incluye la prohibición de detenciones que supongan la afectación de la integridad personal de los detenidos.

De lo anterior se colige la importancia del Hábeas Corpus, el cual tiene como finalidad principal la protección de la libertad personal ante medidas ilegales o arbitrarias que la menoscaben, y complementariamente, de amparar el derecho a la integridad física y a la vida de las personas privadas de libertad. Ello en atención a que, como ya se expuso, la situación de detención supone riesgos para estos otros derechos, como lo ponen de manifiesto los casos de tortura, secuestro, desaparición forzada o asesinato de detenidos.

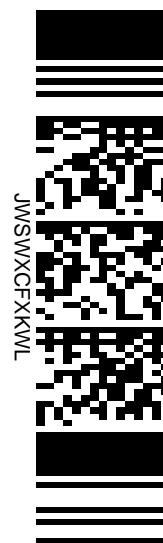


En consecuencia, el hábeas corpus opera como una de las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos que nunca pueden ser susceptibles de suspensión, como la vida o la integridad personal. Así mismo, opera como un instrumento de control de la legalidad extraordinaria que debe regir en un Estado de Derecho.

En términos generales la garantía de la libertad personal, requiere que nadie sea privado de su derecho a la libertad personal sino en las causas y las condiciones fijadas por la Constitución y las leyes. Esas causas, circunstancias y procedimientos suponen – siempre - el pleno respeto a la dignidad e integridad personal de las personas, de modo que cuando los actos de autoridad habilitada para practicarlas devengan en una afectación de los mismos, estas circunstancias deben ser conocidas por la judicatura y corregidas por la autoridad.

Lo que nos lleva igualmente a la Vulneración del Debido Proceso artículo 19 N° 3 y 19 N° 26, Principio y Deber que nos ampara en un Estado de Derecho, normas imperativas que se han dejado de lado para así de manera arbitraria llegar a tramitar un juicio por cobro ejecutivo que aún antes de su inicio se encontraba el título sin merito ejecutivo por encontrarse prescrito, no pudiendo realizar el cobro a mi representado, además del hecho de realizar justamente las notificaciones en un domicilio que no es el de mi representado y que de haber sido efectivamente realizadas hubieran al menos en alguna oportunidad encontrado moradores quienes habrían referido que su representado no vivía ahí.

En ese sentido, se debe entender que un proceso se encuentra viciado y este vicio se mantiene en el tiempo, mientras no se alega. Pero en el caso de marras, el control de admisibilidad de la Acción Ejecutiva previsto por los Arts. 441 y 442 del Código de Procedimiento Civil no se realizó, por el simple cómputo de los plazos del Art. 19 Inc. 21 del DL 3.500, hecho que por aplicación del Art. 2 Incs. 3° y 4°; Art. 4 BIS y Art. 31 bis de la Ley 17.322 en relación con el Art. 19 Inc. 21 del DL 3.500, está dado al juez expresamente, quien no lo



aplicó al inicio del proceso, ni tampoco hasta la fecha lo ha corregido de oficio, lo que ha concluido en que se despache una Orden de Arresto cuyo origen se sustenta en una acción y título ejecutivo que se encontraban y encuentra prescritos, no pudiendo una simple resolución de una entidad administradora de fondos de pensiones revivir títulos que se encuentran con creces prescritos.

Pide se declare la amenaza a los derechos constitucionales consignados en el numeral 7° del Art. 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

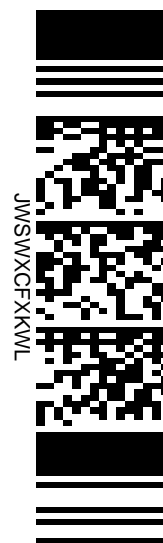
a) Se declare la amenaza ilegal y arbitraria a los Derechos constitucionales a la Libertad Personal y Seguridad Individual del amparado, consagrados en el Art. 19 N° 7 de la Constitución Política de la República producto de la inobservancia del Debido Proceso del Artículo 19 N° 3 ;

b) Se deje sin efecto la orden de arresto Nro. 354/2022 decretada en contra del amparado con fecha 7/Julio/2022, comunicando dicha decisión a la PDI de Temuco;

c) Como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas necesarias dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección de los derechos fundamentales amenazados y vulnerados. tutelando todos los derechos fundamentales amenazados del amparado;

d) Se ordene al Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, dar estricto cumplimiento y aplicación a lo previsto Arts. 441 y 442 del Código de Procedimiento Civil en relación con el Art. 19 Inc. 21° del DL 3.500, por aplicación expresa del Art. 2 Incs. 3° y 4°; y Art. 4 Inc. 3° y 4° , Art. 31 bis normas de la Ley 17.322, actuando incluso de oficio en dicha causa.-

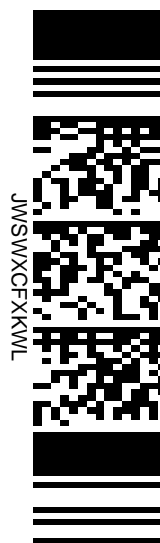
Acompañó los siguientes documentos: 1. Captura de pantalla del mensaje de WhatsApp que recibió el amparado del nro. telefónico de su hijo con fecha 20/Noviembre/2022, por medio del cual le comunica que la PDI lo anda buscando, y el cual dio inicio al proceso



de revisión del sistema judicial con la clave única del amparado; 2.

Demanda Ejecutiva que inicio a la causa Rol: A-224-2013, ingresada con fecha 2/Octubre/2013 ante el Juzgado Recurrido; 3. Resolución Judicial de fecha 2/Octubre/2022 dictada en la causa Rol: A-224-2013, en la que se aprecia claramente que no hizo aplicación de las normas del Art. 441 y 442 del Código de Procedimiento Civil en relación con el Art. 19 Inc. 21° del DL 3.500, por aplicación expresa del Art. 2 Incs. 3° y 4°; y Art. 4 Inc. 3° y 4° ambas normas de la Ley 17.322; 4. Resolución Nro. D-466584 de fecha 9/Noviembre/2012 emitida por la AFP Capital, que origina la cobranza ejecutiva en la causa Rol: A-224-2013 del Juzgado Recurrido, de las imposiciones adeudas por el amparado en los períodos Mayor, Junio y Julio de 2021, por un total de \$140.328.-5. Estampe receptorial de fecha 23/Noviembre/2016, que da cuenta de que el amparado habría sido notificado de conformidad a lo previsto por el Art. 44 del CPC, es decir, después de 3 años y 1 mes del ingreso de la demanda; 6. Solicitud de Reitera Orden de Arresto presentada por el ejecutante en causa Rol: A-224-2013, de fecha 4/Julio/2022; 7. Oficio Nro. 3483-20227/mmr, de fecha 7/Julio/2022, dirigido al Ministerio Público por parte del Juzgado recurrido, para los fines del Art. 13 de la Ley 17.322; 8. Resolución Judicial dictada por el Juzgado recurrido, donde decreta el arresto del amparado por la suma de \$8.058.731 y Orden de Arresto N° 354/2022, dirigido a la PDI, ambas de fecha 7/Julio/2022.

A folio N°5-2022 evacua informe el Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, Sr. Robinson Villarroel Cruzat quien señaló que el abogado don Daniel Rebolledo ha deducido recurso de amparo a favor de don Javier Gustavo Gómez Fuentes, en contra de la resolución de fecha 7 de julio de 2022, dictada en autos de cobranza RIT que dispuso el apremio de arresto, por el lapso de cinco días, en contra de don Javier Gómez Fuentes en representación de Mas Ingeniería y Servicios Limitada, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la ley 17. 322



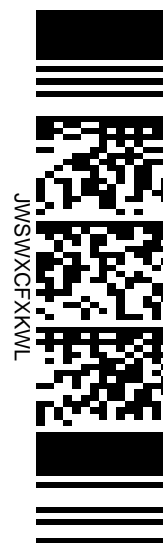
Para fundar el recurso alega que habría tomado conocimiento de la orden por un mensaje de su hijo y que de acuerdo a la forma de interpretar el artículo inciso sexto y séptimo de la ley 17.322, la demanda no debió haber sido acogida a tramitación, porque al revisar el título el tribunal debió haber advertido que la acción ejecutiva se encontraba prescrita, ya que corresponde a deudas de los meses de mayo, junio y julio de 2001, habiéndose emitido la resolución para el cobro recién el 9 de noviembre de 2002, más de 11 años y cuatro meses después.

También sostiene que la causa se ha tramitado con irregularidades, porque al haberse realizado las búsquedas y posterior notificación de acuerdo al artículo 44 del código de procedimiento civil, el amparado no vivía en el inmueble que se señaló por el ejecutante, ya que se encontraba separado de hecho de su cónyuge y vivía en otro lugar. Luego, cuando fue notificado de conforme al artículo 44 no se dejó constancia de la identificación de los moradores y a la sazón ya habían transcurrido 15 años y seis meses desde que quedaron impagas las cotizaciones que se cobra.

Sin perjuicio de ser efectivo que el título se refiere a deudas del año 2001, lo cierto es que la prescripción de la acción de cobro de cotizaciones de previsión social se rige por establecido en el artículo 31 bis de la ley 17.322 por lo que el juez no tiene la facultades que establece el código de procedimiento civil en el artículo 441, ya que no corre prescripción sino que desde el término de la relación laboral, supuesto que debe ser acreditado por el empleador.

En cuanto a la falta de notificación legal, lo cierto es que corresponde a una alegación que debió haber efectuado en la causa y según consta de la carpeta electrónica el amparado se encuentra rebelde y ninguna actuación ha ejercido durante ella.

De esta manera, al haberse notificado formalmente la demanda al ejecutado, al haber transcurrido el plazo para oponer excepciones y haberse certificado que éstas no se opusieron, la tramitación de la



causa ha seguido el conducto regular y a petición de la ejecutante, no habiendo constancia de pago alguno, se dispuso en su momento el apremio de arresto del amparado.

La deuda se ha transformado en millonaria solo por el transcurso del tiempo, puesto que es la ley la que establece la forma en que las deudas previsionales se reajustan, generan los intereses y se le aplican los recargos.

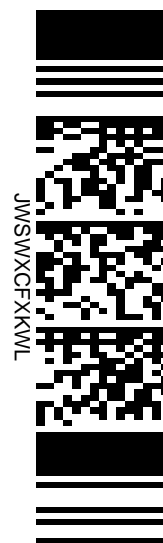
- Finalmente, el apremio dispuesto está expresamente contemplado en la ley 17.322 y, según el criterio jurisprudencial de este tribunal, no importa una vulneración al Pacto de San José de Costa Rica, pues los dineros que el trabajador acumula en su fondo de pensiones tienen una finalidad alimenticia al momento de jubilar.

Por lo anterior, el apremio dispuesto en contra del amparado se encuentra en armonía con el mérito del proceso, sin perjuicio del alto criterio que Ssa. Ilma. tenga al respecto.

A folio 6-2022 evacuó informe el recurrido POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, a través de don Mauricio Lara Alarcón, Prefecto de la Policía de Investigaciones y Jefe de la Prefectura Provincial Cautín, quien pide el rechazo de la acción de amparo.

Indica que se procedió a consultar a las diversas unidades dependientes de la Región Policial de la Araucanía, manifestando el Jefe de la Brigada de Delitos Económicos Temuco lo siguiente:

Con fecha 09/08/022 se recepcionó en la Brigada especializada, la Orden N° 354/2022, en R.U.C. N° 13-3-0306746-3, R.I.T. N°A-224-2013, emanada del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, por el Juez don Claudio Alejandro Campos Carrasco, la cual ordena el arresto del amparado don Javier Gustavo Gómez Fuentes, cédula de identidad N° 8.845.786-2, en representación de "MAS INGENIERÍA Y SERVICIOS LTDA", con domicilio en Doña Enriqueta N° 2887 de Temuco, por concepto de Deuda Previsional Artículo 12, Ley N°

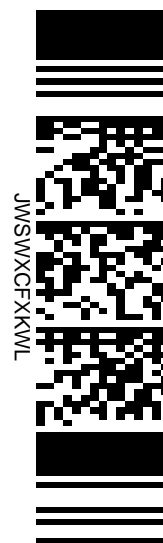


17.322, monto adeudado \$8.058.731, la cual fue endosada al Subcomisario Sebastián Merlet Vargas.

Consecuente con lo anterior y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el referido Tribunal, el día 12/08/022 a las 15:30 horas aproximadamente, el Subcomisario Sebastián Merlet Vargas, en compañía del Subcomisario Rodrigo Ruminot Escalona, se trasladaron hasta el domicilio indicado en el decreto, ubicado en calle Doña Enriqueta Nro. 2887, comuna de Temuco, lugar consistente en una casa destinada a la habitación, tomando contacto con su propietaria y cónyuge del requerido, doña Viviana Luisa Palma Medina, chilena, nacida en Valdivia el día 20.AGO.968, 54 años de edad, cédula de identidad Nro. 10.764.827-5, casada, estudios y profesión u oficio no indica, domiciliado en calle Doña Enriqueta Nro. 2887, comuna de Temuco, a quien se le explicó el motivo de la presencia policial y se le consultó por don Javier Gustavo Gómez Fuentes, manifestando que dicha persona corresponde a su ex pareja, quien abandonó el hogar hace aproximadamente dos años y actualmente se encuentra tramitando el divorcio. Respecto a la posible ubicación del requerido, indicó que estaría viviendo en la ciudad de Osorno, sin aportar más antecedentes al respecto.

Igualmente, por consultas efectuadas al Servicio de Registro Civil e Identificación, se pudo individualizar al amparado como Javier Gustavo Gómez Fuentes, chileno, nacido en Gorbea el día 08.AGO.965, 57 años de edad, cédula de identidad Nro. 8.845.786-2, casado, estudios y profesión u oficio se desconocen, registrando domicilio en calle Doña Enriqueta Nro. 2887, comuna de Temuco, coincidente con el domicilio descrito en el Decreto.

Por otra parte, realizadas las averiguaciones en el Sistema de Gestión Policial GEPOL, se obtuvo que el amparado, registra la Orden de Arresto vigente, sin antecedentes policiales de detención. Para finalizar se informa que todos los antecedentes y diligencias realizadas por el oficial a cargo, fueron debidamente informadas al Tribunal



respectivo, mediante informe policial N° 2861, de fecha 23.SEP.022, de esta Brigada especializada.

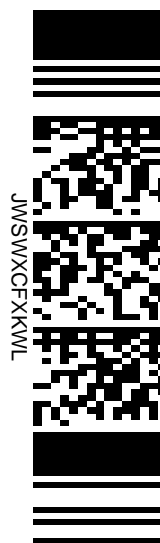
Tocante con las supuestas garantías constitucionales vulneradas, primeramente, entienden que no son tales, puesto que, respecto de su libertad personal y seguridad individual del amparado, y dado que se trató de cumplir un mandato expedido por la autoridad competente que además facultaba para el arresto, por tanto, estamos frente a una causal legal de exclusión de la protección constitucional, y así expuesto no se vislumbra la pretendida vulneración al efecto.

Afirma que por su parte no ha existido ni persiste actuación ilegal ni arbitraria, ni menos aún vulneración de garantía constitucional alguna, pues no se ha actuado fuera de la legalidad ni menos de manera discrecional al efecto, dado que el procedimiento policial denunciado por el presente recurso fue ejecutado conforme a los criterios que la normativa legal y reglamentaria impone, cumpliendo con órdenes emanadas de autoridad competente, no siendo dable a la PDI el calificar la legalidad oportunidad y pertinencia de los mandatos de detención expedidos por la autoridad judicial.

A folio N°7-2022 se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción constitucional de amparo puede ser interpuesta por cualquier individuo, por sí o por cualquiera a su nombre también en situaciones que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, distintas a las situaciones de arresto, detención o prisión, a fin de que la Corte de Apelaciones respectiva ordene que se guarden las formalidades legales y adopte las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado; lo cual guarda directa relación con la garantía constitucional del número 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, esto es, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.



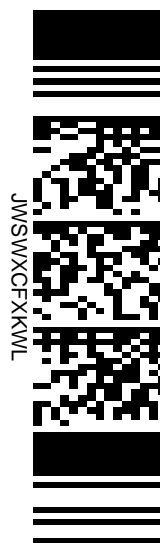
SEGUNDO: Que, de la lectura del recurso de amparo y del informe de la Jueza recurrida se desprende que la presente acción constitucional se dirige en contra de la decisión del Juez de Letras del Trabajo de Temuco, de fecha 07 de julio de 2022, que dispuso el apremio de arresto en contra del ejecutado don Javier Gómez Fuentes en representación de Mas Ingeniería y Servicios Limitada, por el no pago de cotizaciones provisionales demandadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N°17.322.

TERCERO: Que, la norma citada precedentemente prescribe en sus incisos primero y segundo que:

“El empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de quince días, contado desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, será apremiado con arresto, hasta por quince días. Este apremio podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales.

El apremio será decretado, a petición de parte, por el mismo Tribunal que esté conociendo de la ejecución y con el solo mérito del certificado del secretario que acredite el vencimiento del término correspondiente y el hecho de no haberse efectuado la consignación.”

CUARTO: Que la Excelentísima Corte Suprema ha señalado sobre la materia que, “efectivamente el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 7 N° 7 dispone que nadie puede ser detenido por deuda, pero, indudablemente, dicha Convención Internacional pretende impedir que por acuerdo de voluntades entre acreedor y deudor éste último pueda ser privado de libertad, cuestión que no se produce tratándose de la retención y pago de las cotizaciones previsionales de los trabajadores cuyos montos nunca han ingresado al patrimonio del empleador, sino que simplemente éste ha tenido la calidad de diputado para el pago. Los dineros han permanecido en su



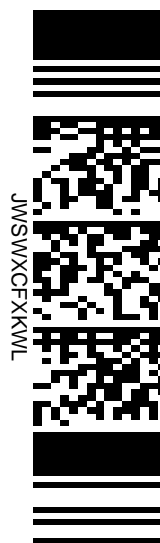
poder en calidad de depositario, por lo tanto, la distracción de los fondos, más allá de significar una deuda con los dependientes, constituye un ilícito penal, previsto en el artículo 19 inciso final del Decreto Ley N° 3500, sin perjuicio de su eminente carácter alimenticio.” (Rol N° 52.797-2021)

QUINTO: Que de lo analizado precedentemente, se concluye que la actuación del Magistrado fue realizada dentro de su actividad jurisdiccional y con estricto apego a la ley, no pudiendo considerar que su actuar haya sido arbitrario o ilegal, motivo por el cual no cabe analizar el acto recurrido sobre la base de alguna infracción legal o constitucional que lo afecte, lo que impide a este Tribunal adquirir convicción acerca de la existencia de una privación, perturbación o amenaza ilegítima del derecho a la libertad personal del recurrente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, se declara que **SE RECHAZA**, el deducido a lo principal de folio N°1-2022, por el abogado Daniel Rebolledo Rivas, Abogado en representación de don Javier Gustavo Gómez Fuentes.

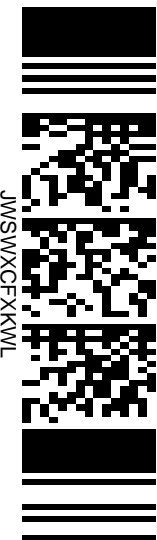
Regístrese.

Rol N° Amparo-289-2022 (pvb).



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco integrada por Ministra Adriana Cecilia Aravena L., Ministra Suplente Viviana Loreto Ibarra M. y Abogado Integrante Roberto David Contreras E. Temuco, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

En Temuco, a veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.